

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300044 00

NOTIFICACION: ESTADO NO. 26 DE 25 DE JUNIO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los integrantes del consorcio LA ESPERANZA contra el auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se negaron unas peticiones referentes al recaudo probatorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del recurso

Mediante auto del 6 de marzo de 2020 el Despacho negó las peticiones presentadas por la mentada apoderada, referentes al cumplimiento por parte de la Secretaría, de las órdenes emitidas en el auto de pruebas, específicamente en cuanto a la inclusión del señor Carlos Villamizar Peña en los oficios remitidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar, lo mismo que al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; en el mismo sentido, la apoderada reitera la petición de que se requiera a las Entidades oficiadas Secretaría de Planeación de Tunja y al Municipio de Tunja para que alleguen las pruebas a ellas solicitadas.¹

1.2. Traslado del recurso

En el término para el efecto, las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 dispone que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

_

¹ Pág. 714-716 documento 00006

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Revisado el plenario se constata que el auto recurrido fue notificado a las partes en estado del 6 de marzo de 2021², mientras que el recurso fue interpuesto en esa misma fecha³, por lo que puede concluirse que se interpuso oportunamente; en tales condiciones se procede al estudio de fondo como sigue:

En primer lugar, refiere la apoderada que debe incluirse al señor Carlos Villamizar Peña en los oficios J5-022-20⁴ y J5-027-20⁵ dirigidos a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –CMGRD, dado que él es el titular del subsidio de vivienda y por tanto del inmueble.

Sobre esto reitera el Despacho que la prueba fue solicitada en los términos pedidos por la apoderada, no obstante, en aras de no incurrir en exceso ritual y dado que no se trata de solicitudes probatorias nuevas, sino de la necesidad de hacer precisión sobre los oficios emitidos por Secretaría, se repondrá el auto recurrido y se dispondrá que en los mentados oficios se haga mención específica del señor Carlos Villamizar Peña en la referencia de los mismos, dado que integra la parte demandante junto con la señora Aidee Cabrera Mora.

De otra parte, refiere la apoderada que debe requerirse al Municipio de Tunja, a los efectos de que remita el concepto técnico CP-02-05, información que fue requerida en el oficio J5-023-20 y que no fue allegada por la entidad oficiada.

Sobre el particular se constata que en la página 232 del documento 00004 reposa la certificación expedida por la Asesora de Planeación Municipal de Tunja a que hace referencia la apoderada en su recurso, la que es del siguiente tenor



² Pág. 712-713 documento 00006

⁴ Pág. 263 documento 00006

³ Pág. 714 ibídem

⁵ Pág. 268 documento 00006

Teniendo en cuenta que en tal documento se hace mención al concepto CP-05-02 a que alude la apoderada recurrente, se dispondrá que por Secretaría se envíe nuevamente el oficio J5-023-20 con destino a la oficina de Planeación del Municipio de Tunja, junto con copia del mentado documento, a los efectos de hacer precisión respecto del concepto que allí se menciona.

Finalmente, se ordenará que se requiera al Municipio de Tunja, a los efectos de que dé respuesta al oficio J5-25-20 del 4 de febrero de 2020 que reposa en la página 266 del documento 00006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.-. Reponer el auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se negaron unas solicitudes probatorias de la apoderada del Consorcio LA ESPERANZA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. – En consecuencia, se dispone lo siguiente:

- 1. Por Secretaría elabórense nuevamente los oficios J5-022-20⁶ y J5-027-20⁷ dirigidos a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –CMGRD, para que en la referencia de los mismos, se haga mención expresa del señor CARLOS VILLAMIZAR PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.
- 2. Por Secretaría envíese nuevamente a la oficina de Planeación del Municipio de Tunja el oficio No. J5-023-20, junto con copia de la certificación expedida por la Asesora de Planeación Municipal de Tunja, que reposa en la página 232 del documento 00004, a los efectos de que se precise que el concepto técnico CP 05-02 es al que se hace referencia en ese documento.
- 3. Requiérase al Municipio de Tunja a los efectos de que emita respuesta al oficio J5-025-20 del 4 de febrero de 2020⁸, en el término de 10 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97145b266e9eb7e8a72c2452ed26b6c1087d075c7b38cc56c15fe21088d4741b

Documento generado en 23/06/2021 05:59:05 PM

⁶ Pág. 263 documento 00006

⁷ Pág. 268 documento 00006

⁸ Pág. 266 documento 00005

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
DEMANDADO: OLEXIY KAMENYAR- LA PREVISORA SEGUROS

RADICADO: 15001333300520130010500

NOTIFICACION: ESTADO NO.26 DE 25 DE JUNIO DE 2021

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad dio contestación al requerimiento.

1. Antecedentes.

La ESE Hospital Regional de Moniquirá., por intermedio de apoderada judicial instauró acción ejecutiva contra el señor Olexiy Kamenyar y la Previsora S.A, para que cancelaran la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920), dando cumplimiento así a la orden contenida en la sentencia de veintiséis (26) de abril del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del proceso de reparación directa No.15001333300520130010501.

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 26 de abril de 2018, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No.2013-0105, el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la ESE Hospital Regional de Moniquirá, a la Compañía de Seguros la Previsora S.A y al señor Olexiy Kamenyar a pagar a los perjuicios causados a la demandante.

La Previsora S.A presentó solicitud de aclaración y adición la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 26 de abril de 2018 y mediante auto de 06 de septiembre de 2018 proferido por este despacho se fijó la suma de \$2.200.000 como agencias de derecho.

La Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá a través de derecho de petición de 17 de agosto de 2018, dirigido a la Previsora S.A solicitó que se le informara si podía realizar el pago de la indemnización contenida en la sentencia directamente a los demandantes. De no ser así, que informara el procedimiento para el desembolso del dinero que debe pagar a la ESE Hospital Regional de Moniquirá.

La Previsora S.A mediante Oficio VJI-GPJ de 05 de septiembre de 2018 dio respuesta al derecho de petición informando que no era posible acceder a la petición de pago por cuanto procedería a dar cumplimiento al pago en reembolso establecido en la providencia. También informó el término máximo para realizar el pago del reembolso ordenado, correspondiente a la obligación del asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurador acredite su derecho.

La ESE Hospital Regional de Moniquirá en comité de conciliación de 08 de agosto y 19 de septiembre de 2018, estableció que el valor total de la obligación adeudada por concepto de capital ascendía a la suma de \$205.322.390 en el que se incluyó el pago de 160 smmlv más el valor de \$78.124.200 y el valor fijado de agencias en derecho.

Mediante oficio con radicado de 21 de septiembre de 2018 dirigido al apoderado de la demandante, se puso a consideración la propuesta de fórmula conciliatoria para el pago de la condena contenida en sentencia de 26 de abril de 2018 que consistía en el pago de \$80.000.000 para el 28 de septiembre de 2018 y el excedente de \$125.322.920 para el 15 de noviembre de 2018.

Aceptada la propuesta de pago, el 19 de octubre de 2018 la ESE Hospital Regional de Moniquirá pagó el valor total de la obligación cancelando la suma de \$205.322.920 y el apoderado de la parte demandante suscribió paz y salvo de pago por medio del cual certifica que la entidad cumplió con el pago total de las acreencias derivadas de la sentencia.

La Gerente de la ESE Hospital Regional de Moniquirá a través del Oficio No.GHRM-63/2018 de 31 de octubre de 2018, solicitó a la Previsora que efectuara el reembolso de la suma de \$205.322.920; la previsora dio respuesta señalando que se había interpuesto acción de tutela contra el fallo proferido el 26 de abril de 2018 y hasta que no se diera cumplimiento no se daría cumplimiento, con lo que ha incumplido la orden de reembolsar el dinero a la ESE Hospital Regional de Moniquirá a partir del día siguiente al que la entidad hubiese efectuado el pago.

El reembolso de las sumas canceladas por la ESE Hospital Regional de Moniquirá se hizo exigible desde el 22 de octubre de 2018, día hábil siguiente a la fecha en la que se canceló el valor total de la obligación. La acción de tutela impetrada por la Previsora S.A y sobre la cual se justificó el incumplimiento alegado fue tramitada en primera y segunda instancia negando la solicitud del amparo solicitado, sin embargo, a la fecha la Previsora no ha efectuado el reembolso.

Frente al demandado Olexiy Kamenyar, la sentencia precisó que la condena era solidaria por lo que el demandado debía asumir el pago correspondiente; en varias ocasiones fue requerido sin obtener respuesta favorable.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja. Avocado el conocimiento en auto de seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó inadmitir la demanda y radicada la subsanación mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se dispuso lo siguiente:

- "(...) PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, en contra de la PREVISORA S.A y el señor OLEXIY KAMENYAR, por las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920)**, derivada del cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de veintiséis (26) de julio del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del proceso de reparación directa No.15001333300520130010501.
- Por los intereses moratorios, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de veintiséis (26) de julio del año 2018, esto es, desde el día 02 de agosto del año 2018 y hasta la fecha en que los ejecutados efectúen el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su momento. (...)"

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo al señor **Olexiy Kamenyar** de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

La **Previsora S.A**, fue notificada personalmente, el día 13 de marzo de 2020, documento 00047. Por su parte el señor Olexiy Kamenyar fue notificado personalmente, el día 23 de marzo de 2021, documento 00063, así mismo se le envió enlace de expediente digital y copia del auto que libró mandamiento de pago.

3. Contestación

Notificada la Previsora S.A, dentro de los cinco (05) días siguientes a dicha notificación, se pronunció allegando el oficio remitido a la Gerente de la ESE Hospital Regional Moniquirá en el que se informa que la entidad procedió con el pago de la solicitud de reembolso, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de abril del año 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de la referencia y las condiciones particulares y generales pactadas contractualmente dentro de la póliza 1002231

de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Tunja, cuya vigencia es del 22-09-2010 al 22-09-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Hospital Regional de Moniquirá E.S.E., y la póliza 1007216 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Centro Empresarial Corporativo, cuya vigencia es del 02-11-2010 al 01-11-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Señor Olexiy Kamenyar. (documento 50 del expediente digita)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de lo Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020 dispuso lo suspensión de términos o partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020¹, por tanto, como la notificación del mandamiento de pago a la Previsora S.A se realizó el 13 de marzo de 2021, el término de los cinco (5) días para que los demandados verificaran el pago de la obligación dispuesto en el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se ocasionaron desde el 01 de julio fecha en la que se levantó la suspensión de términos, hasta el 07 de julio 2020; en este caso como la entidad remitió el memorial de pago el diecisiete (17) de junio de 2020 se tiene que hizo dentro del término dispuesto en el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ahora, en atención al requerimiento realizado mediante auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Previsora S.A presentó memorial con la liquidación de los pagos realizados a la ESE Hospital Regional Moniquirá en cumplimiento de la orden impuesta a través de la sentencia de veintiséis (26) de abril del año 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de la referencia y la liquidación de la obligación a cargo de la entidad en cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia señalada.

Por su parte, el señor Olexiy Kamenyar no presentó contestación a la demanda.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, en virtud de lo anterior, determinar los argumentos expuestos por la Previsora respecto al pago realizado y si es procedente terminar el proceso por pago o por el contrario ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 26 de abril de 2018.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del señor OLEXIY KAMENYAR y la PREVISORA S.A.

El título ejecutivo está contenido i) en la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ii) Las resoluciones de pago y certificados de egresos expedidos por la ESE Hospital Regional de Moniquirá en los que consta que de la condena impuesta a través de la sentencia de 26 de abril de 2018 fue cancelada la suma de \$205.322.920 a la señora Rubiela Téllez.

¹ Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la Suspensión de Términos: Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11526 del 20 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el numeral **sexto** de la sentencia de 26 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la Sociedad PREVISORA S.A., a rembolsar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado en las pólizas Nos. 1002231 del 28 de septiembre de 2010 y 1007216 del 11 de noviembre de 2010, pago que sería exigible a partir del día siguiente a que se haya indemnizado totalmente a la demandante.

En el caso concreto se advierte que el último pago con el cual quedó indemnizada en su totalidad la parte demandante dentro del proceso ordinario y que fue realizado por la ESE Hospital Regional de Moniquirá fue el **29 de octubre de 2018**, es decir que a partir del día siguiente la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, como se dijo en líneas anteriores en el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se fijó el término de cinco (5) días para que los demandados verificaran el pago de la obligación.

Dentro de dicho término la Previsora informó que, procedió con el pago de conformidad con la póliza 1002231 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Tunja, cuya vigencia es del 22-09-2010 al 22-09-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Hospital Regional de Moniquirá E.S.E., y la póliza 1007216 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Centro Empresarial Corporativo, cuya vigencia es del 02-11-2010 al 01-11-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Señor Olexiy Kamenyar.

Que, teniendo en cuenta que la condena impuesta por el Tribunal en segunda instancia fue en modalidad "SOLIDARIA" entre LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y el médico OLEXIY KAMENYAR, la Aseguradora procedió a cancelar la suma correspondiente al 50% del valor de dicha providencia, conforme los límites de valor asegurado de cada amparo, y el deducible aplicable para cada uno de ellos.

Por tanto, de la póliza del Hospital de Moniquirá el valor pagado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros afectando la póliza 1002231 corresponde a la suma de **\$115.827.513**, valor discriminado de la siguiente manera: (i) \$31.062.100 por concepto de lucro cesante, (ii) \$53.124.456 por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, y, (iii) \$31.640.957 por concepto de intereses moratorios.

De la póliza del señor Olexiy Kamenyar el valor pagado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros afectando la póliza 1007216, corresponde a la suma de **\$64.620.300**, valor discriminado de la siguiente manera: (i) \$22.500.000 por concepto de lucro cesante, (ii) \$22.500.000 por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, y, (iii) \$19.620.300 por concepto de intereses moratorios.

Ahora, a fin de determinar las sumas que se debían cancelar dentro del proceso ordinario como quiera que mediante sentencia de 26 de abril de 2018 en la parte resolutiva se ordenó pagar los perjuicios de forma solidaria entre la ESE Hospital Regional de Moniquirá y el señor Olexiy Kamenyar, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la condena así:

	LIQUIDACION CONDENA REPARACION DIRECTA 2013-0105			
FECHA EJECUTORIA SENTENCIA	2-ago-18	CONDENA	CONDENA CON EL SALARIO 2018- EJECUTORIA SENTENCIA	CONCEPTO
SUMA CANCELADA A LOS DEMANDANTES	\$210.968.920	80 SMMLV	\$62.499.360	PERJUICIOS MORALES
		80 SMMLV	\$62.499.360	DAÑO A LA SALUD
		\$78.124.200	\$78.124.200	PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)
		\$7.846.000	\$7.846.000	COSTAS
		TOTAL	\$210.968.920	

LIQUIDACION CONDENA ESE HOSPITAL DE MONIQUIRA		LIQUIDACION CONDENA OLEXIY KAMENYAR		
CONDENA	CONCEPTO	CONDENA	CONCEPTO	
\$31.249.680	PERJUICIOS MORALES	\$31.249.680	PERJUICIOS MORALES	
\$31.249.680	DAÑO A LA SALUD	\$31.249.680	DAÑO A LA SALUD	
\$39.062.100	PERJUICIOS MATERIALES	\$39.062.100	PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO	
	(LUCRO CESANTE)	\$39.062.100	CESANTE)	
\$3.923.000	COSTAS	\$3.923.000	COSTAS	
\$105.484.460	TOTAL	\$105.484.460	TOTAL	

Conforme a lo anterior, se tiene que, en cumplimiento de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, la ESE Hospital Regional de Moniquirá y el señor Olexiy Kamenyar debían cancelar cada uno respectivamente la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$105.484.460) y como se señala en la demanda, la ESE Hospital Regional de Moniquirá procedió a cancelar la suma total de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920) a los demandantes, discriminados así:

SUMAS CANCELADAS POR LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ A LOS DEMANDANTES	FECHA PAGO
\$24.000.000	28/09/2018
\$56.000.000	28/09/2018
\$87.726.044	19/10/2018
\$37.596.876	19/10/2018
\$205.322.920	TOTAL

Así mismo, de acuerdo con lo citado en líneas anteriores, la Previsora S.A y el señor Olexiy Kamenyar debían reembolsar a la ESE Hospital Regional de Moniquirá los valores que se pagaron con ocasión del cumplimiento de la sentencia y que estaban a su cargo, los cuales son objeto de ejecución en el proceso de la referencia.

Al respecto, **la Previsora S.A** aduce el pago total de la obligación a su cargo, para lo cual presentó la correspondiente liquidación, que, analizada por el Despacho, se puede resumir así:

		L REGIONAL MONIQUIRA POR LAS POLI		7,210
POLIZA NO.1002231 ASEGURADO ES	L DE 2020			
CONCEPTO	VALOR ASEGURADO	VALOR A CARGO DE LA PREVISORA	DEDUCIBLE	VALOR NETO CANCELADO
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$90.000.000	\$62.499.360	\$9.374.904	\$53.124.456
LUCRO CESANTE	\$300.000.00	\$39.062.100	\$8.000.000	\$31.062.100
COSTAS	\$3.923.000	\$3.923.000	\$0	\$3.923.000
INTERESES	\$27.717.957	\$27.717.957	\$0	\$27.717.957
TOTAL		\$133.202.417		\$115.827.513
POLIZA NO.1007216 ASEGURADO OL	EXIY KAMENYAR- FECHA PA	AGO 11 JUNIO DE 2020		
CONCEPTO	VALOR ASEGURADO	VALOR A CARGO DE LA PREVISORA	DEDUCIBLE	VALOR NETO CANCELADO
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$25.000.000	\$22.500.000	\$0	\$22.500.000
LUCRO CESANTE	\$50.000.000	\$22.500.000	\$0	\$22.500.000
COSTAS	\$3.923.000	\$3.923.000	\$0	\$3.923.000
INTERESES	\$15.697.300	\$15.697.300	\$15.697.300	\$15.697.300
TOTAL		\$64.620.300		\$64.620.300
VALOR TOTAL CANCELADO POR LA P				\$180.447.813

Así entonces, se tiene que la **Previsora S.A** canceló la suma total de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE M/CTE** (\$180.447.813) a la ESE Hospital Regional de Moniquirá, en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de 26 de abril de 2018 en el numeral sexto de la parte resolutiva de la misma, esto es, conforme los límites de valor asegurado de cada amparo, y el deducible aplicable para cada uno de ellos; así mismo canceló los intereses

causados desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta el 11 de junio de 2020 fecha en que realizó el último pago a la ESE Hospital Regional de Moniquirá. (Documento 69 expediente digital)

Para demostrar dicho pago, la aseguradora allegó copia de los comprobantes de consignación por valor de (\$115.827.513) y (\$64.620.300) respectivamente (página 2 documento 69 expediente digital) de conformidad con la póliza 1002231 en la cual se encuentra asegurado el Hospital Regional de Moniquirá E.S.E., y la póliza 1007216 en la cual se encuentra asegurado el Señor Olexiy Kamenyar, esto en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de 26 de julio de 2018 en el numeral sexto de la parte resolutiva de la misma, sobre el reembolso a la ESE Hospital Regional de Moniquirá de los valores cancelados por dicha entidad con ocasión del cumplimiento de dicha sentencia.

Así entonces, en virtud de lo anterior, se tendrá por efectuado el pago de la obligación a cargo de la **Previsora S.A** dentro del término establecido en el inciso 1, artículo 440 del CGP², siendo del caso condenar en costas a la entidad.

Ahora, de la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920) cancelada por la ESE Hospital Regional de Moniquirá a los demandantes y teniendo en cuenta el pago de la suma CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE M/CTE (\$180.447.813) realizado por la Previsora S.A, se tiene que hay un saldo pendiente a ser reembolsado a la ESE Hospital Regional de Moniquirá por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$24.876.107) y los intereses moratorios sobre dicha suma de acuerdo con el mandamiento de pago.

Como quiera que la Previsora S.A canceló la suma de **(\$64.620.300)** por concepto de la póliza en la cual se encontraba asegurado el señor Olexiy Kamenyar, se tiene que dicho valor no satisface la obligación que el mismo tiene a su cargo y que fue señalada previamente; además, que ante la no contestación de la demanda y la no presentación de excepciones por parte del mismo, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$24.876.107) y los intereses moratorios sobre dicha suma, causados desde el 29 de octubre de 2018, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, en contra del señor Olexiy Kamenyar.

5. Costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la Previsora S.A y al señor Olexiy Kamenyar.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por cumplida la obligación por parte de la Previsora S.A dentro del término señalado en el numeral segundo del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

² ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la ESE Hospital Regional de Moniquirá y a cargo del señor OLEXIY KAMENYAR por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$24.876.107) y los intereses moratorios sobre dicha suma, causados desde el 29 de octubre de 2018, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, sin perjuicio de que pueda ser modificada al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

TERCERO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO. Condenar en costas a la Previsora S.A y al señor Olexiy Kamenyar.

Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b2497478c81f54a5c06988cc43ac9291b00696ed88c622448b46e36bdea430 Documento generado en 23/06/2021 05:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

RADICACIÓN: 15001 3333 002 201600028 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 26 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

Teniendo en cuenta que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte actora, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social- UGPP, expresado en los siguientes términos:

"PRIMERA: Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ con cédula de ciudadanía No. 23.429.455 de Cerinza y contra la demandada UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP, para que esta de cumplimiento a una OBLIGACIÓN DE HACER, y proceda a expedir el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de la demandante fijándola e la suma de \$1.629.912 para el año 2011, y realizando los incrementos anuales según lo ordenado en la Ley, equivalente a \$2.303.697 para el año 2020 o la suma superior que se demuestre, ordenando el pago del retroactivo de las diferencias entre lo pagado y la suma reliquidada conforme se ordenó en la sentencia definitiva, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales de los meses de junio y noviembre, y ordenando el pago de los intereses moratorios y la indexación, previos los respectivos descuentos tal como se dispuso en la providencia del 6 de octubre de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 14 de diciembre de 2017 que sirve de título ejecutivo.

SEGUNDA: Solicito señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ, y en contra de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.573.335,82) O LA SUMA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE que corresponde al retroactivo de las diferencias pensionales entre mesadas ordinarias y adicionales que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia base de la presente ejecución y lo efectivamente pagado desde el 27 de marzo de 2011 hasta el 16 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo).
- 2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital la suma (\$18.573.335, 82) O LA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE concerniente a las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 17 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), o desde la fecha que determine el despacho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales así como el total de las obligaciones que se desprenden de la sentencia base de ejecución.
- 3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.860.022,66) O LA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE por concepto de la indexación de la suma correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que deberán liquidarse mes por mes, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en la forma ordenada en la sentencia base de ejecución.
- 4. Por la suma que corresponde al capital concerniente a las diferencias pensionales entre las mesadas ordinarias y adicionales que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución, y lo efectivamente pagado desde el 17 de enero de 2018 (día siguiente

a la de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo) y las que se sigan generando hasta tanto se de cumplimiento absoluto a la sentencia cuya ejecución se solicita.

- 5. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital la suma que corresponda a las diferencias pensionales que se hayan generado y las que se sigan generando, a partir del 17 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales y se de cumplimiento pleno a las órdenes contenidas en la sentencia que se ejecuta.
- 6. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$266.574) por concepto del capital concerniente a las costas y agencias en derecho de segunda instancia, aprobadas por auto del 8 de marzo de 2018, dentro del medio de control de la referencia.
- 7. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la condena en costas contenida en la sentencia del 14 de diciembre de 2017, tomando como capital la suma de \$266.574 y causados desde el 15 de marzo de 2018 (día siguiente ejecutoria del auto de aprobación de las costas por parte del despacho hasta que se verifique su pago total y efectivo.

(...)^{"1}

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva

Se dice en la demanda que mediante sentencia proferida el 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su retiro del servicio, comprendido entre el 1° de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2008, incluyendo todos los factores salariales devengados en ese periodo.

Agrega que una vez apelada, el Superior funcional modificó la mentada decisión, en el sentido de ordenar a la entidad demandada que, realizara los descuentos que no se hubieren efectuado con destino al Sistema General de Pensiones durante los últimos 5 años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

Adujo además que, la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho el 22 de febrero de 2018 la estableció en \$266.574, la que fue aprobada por el Juez de instancia y cobró ejecutoria.

Relató que, el 4 de septiembre de 2018 solicitó a la ejecutada que diera cumplimiento a las mentadas decisiones; que ésta Entidad mediante la resolución RDP 026433 del 6 de julio de 2018 liquidó la pensión de la demandante para el año 2018 en \$1.340.729, ordenando el descuento sobre las mesadas atrasadas por la suma de \$1.087.421,5 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; decisión que cobró ejecutoria, dado que la Entidad demandada no estableció la procedencia de impugnación.

Sobre este punto agregó que, el 24 de septiembre de 2018 la ejecutada realizó un pago a la demandante, con ingresos de \$7.305.528,26 y \$1.223.476,62 y sobre estos realizó egresos de \$1.121.800 por concepto de "MEDIMAS EPS" y de \$1.087.421 con anotación de "reintegro nación descuento", para un total pagado de \$7.480.349,36, que una vez descontada la mesada pensional pagada para ese mes y sumado un descuento por concepto de crédito de libranza de la demandante, afirma que solo se puede tener como abono o pago parcial para esa fecha la suma de **\$6.319.738,88**, el que afirma deberá imputarse a intereses conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Agregó que la mentada resolución fue modificada con la resolución No. RDP 041838 del 22 de octubre de 2018, estableciendo el valor mensual de la mesada pensional, para el año 2008

-

¹ Documento 00002

en \$1.427.662 y estableció la suma de \$10.312.459 como descuentos por aportes no realizados.

Agregó que, el 25 de noviembre de 2018 se registró en la cuenta bancaria de la demandante, el ingreso de \$11.620.319 y \$883.137,67, pero con el egreso de \$9.225.038 y \$1.654.600 por concepto de "reintegros nación descuento" y "medimas EPS", por lo que afirma que, realmente el valor consignado fue el de \$5.049.097,51, valor que, descontando la mesada de ese mes, así como la adicional y además, el crédito por libranza, solo puede, -afirma la ejecutante-tenerse como abono el valor de \$1.623.818, 67.

Indicó que inconforme con lo anterior, especialmente con el monto de los descuentos, el 14 de noviembre de 2018 solicitó a la accionada que se aclarara tal aspecto, lo cual fue respondido de manera parcial mediante el oficio No. 2018143010557001 del 22 de noviembre de 2018 en la que se realiza un cálculo actuarial de los valores que le corresponden a la demanda, lo que afirma, contradice lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Finalmente, afirma que sin que mediara notificación alguna, la Entidad accionada le realizó un último abono por valor de \$7.734.344,25.

Ahora bien, en el documento 00027 obra poder debidamente otorgado por la señora MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ identificada con C.C. No. 23.429.455 al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.275, y portador de la T.P. No.149.964 del C. S. de la J.

Con la demanda se allegó copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520160002800, donde se declaró la nulidad de la resolución No.014943 del 13 de mayo de 2014 y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación presentado por la ejecutante el 4 de junio de 2014, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Así mismo, se allegó la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el 16 de enero de 2018, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad
- Requisitos del título ejecutivo
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

2. Caducidad

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que "...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia".

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A., dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 16 de enero de 2018**², luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 16 de noviembre de 2018**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 16 de noviembre de 2023**; mientras que a demanda fue presentada el 13 de julio de 2020³, es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos —de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes⁴:

 Copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 15001333300520160002800.

² Pág. 11 documento 00002

³ Pág. 1 documento 00002

⁴ Reposan en el documento 0002 del expediente a partir de la página 11

- Constancia secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos "PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO" así como de haber cobrado ejecutoria el 16 de enero de 2018.
- Autos del 22 de febrero de 2018 y 8 de marzo de ese mismo año, mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, por valor de \$266.574 y la correspondiente constancia de ejecutoria de esta providencia.
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida a la Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales de fecha 3 de septiembre de 2018.
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la ejecutante en el año de adquisición del status de pensionada.
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 026433 del 6 de julio de 2018, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos base de la ejecución, reliquidando la pensión de vejez de la ejecutante.
- Copia de la resolución No. 041838 del 22 de octubre de 2018 mediante la cual la Entidad ejecutada modificó la referida resolución.

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

El título ejecutivo está contenido en i) la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333300520160002800, y ii) por las resoluciones No. RDP 026433 del 6 de julio de 2018 y 041838 del 22 de octubre de 2018, por medio de las cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

Así mismo se compone de la liquidación practicada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y que reposa en el documento 00018, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, al señalar que, el Juez librará mandamiento ejecutivo por la suma pedida si fuere procedente, **o la que considere legal.**

Sobre esto es menester señalar que para determinar las sumas por las cuales se ordena el mandamiento ejecutivo, se tuvieron en cuenta los abonos que la ejecutada realizó a la acreencia y tal y como lo solicitó la ejecutante, tales fueron imputados a intereses. Así mismo, a los efectos de establecer el valor de los intereses sobre las costas se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 192 del CPACA, en el sentido de que debido a que la ejecutada sí realizó la reclamación de los mismos, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas, no hubo cesación en la causación de los mismos.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el 16 de enero de 2018, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 16 de noviembre de 2018, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el

incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA INÉS CÁRDENAS BÁEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, por la **obligación de hacer**, consistente en que expida el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de la demandante, conforme los parámetros establecidos en las sentencias del 6 de octubre de 2016 y 14 de diciembre de 2017 respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001333300520160002800.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA INÉS CÁRDENAS BÁEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.148.462), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales derivadas del incumplimiento de la sentencia de las sentencias del 6 de octubre de 2016 y 14 de diciembre de 2017 respectivamente, lo mismo que los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2018 (fecha de exigibilidad de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001333300520160002800, conforme la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$266.574) por concepto de las costas del proceso ordinario 15001333300520160002800.
- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.068) por concepto de intereses moratorios sobre las costas procesales.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado la ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado la ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.275, y portador de la T.P. No.149.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a0dc8e3131e3a09f7a185f5d04a527cc5c58d2d03da2c61cae51fb081a436b4
Documento generado en 23/06/2021 05:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No.26 de 25 de junio de 2021

A través de auto del 6 de mayo de 2021 (Documento 00028) el Despacho requirió a los apoderados del Municipio de San José de Pare, del Banco Agrario y de Fedecajas, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, consignaran los \$600.000, que cuesta la visita al inmueble en el municipio de San José de Pare, esto es \$200.000 cada uno, a la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda a nombre de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA y acreditaran a la entidad el pago correspondiente y a este Despacho dichas gestiones.

En cumplimiento de lo ordenado, el Municipio de San José de Pare y Fedecajas allegaron los soportes de trasferencias realizadas a través de los portales del Banco Davivienda y del Banco AV Villas, respectivamente (Documentos 00031 y 00033), sin embargo, el Banco Agrario de Colombia, no ha acreditado al despacho haber dado cumplimiento a la orden emitida en la citada providencia del 06 de mayo de 2021, en consecuencia, se dispone por Secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, de manera digital allegue prueba al expediente de consignación por valor de \$200.000, a la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda - a nombre de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos – SBIA.

En los oficios correspondientes hágasele saber a la Entidad oficiada que la omisión al cumplimiento de la referida orden acarreará el ejercicio de los deberes correccionales del Juez conforme lo dispuesto en el artículo 44-3 del CGP, por lo que este es el ULTIMO REQUERIMIENTO que se realiza al respecto y que en caso de guardar silencio SE DARÁ INICIÓ al correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

Código de verificación: d131a6dae09b3eb61c958bcf7947e6b2aa33153564982ada6012ffb05b92346d Documento generado en 23/06/2021 05:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: URIEL FELIPE CORTES CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL

RADICADO: 15001 3333 005 2019 00223 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 26 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

Revisado el plenario se constata que la curadora designada en el auto del 28 de enero de 2021 manifiesta la no aceptación de la misma, con fundamento en que se encuentra desempeñándose como curadora en más procesos judiciales, además de aquellos que adelanta de índole profesional.¹

El Despacho acepta la justificación presentada por la mentada profesional del derecho, en consecuencia, la relevará de tal designación y en su lugar dispondrá a la designación de su reemplazo tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** de la demandada BLANCA LILIA COCA DE CORTES, al abogado AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO quien se podrá notificar el correo electrónico albertocar73@yahoo.es y en el número de celular 3112179614, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO.- Comunicar esta designación al abogado AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez aceptada, désele posesión conforme lo dispuesto en esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edafcd54c25b84a57db0d1b2d8a4a361f284a81a5f3a48c7f7f97e8877808395**Documento generado en 23/06/2021 05:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

¹ Documento 00029



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de junio de 2021

Vencido el traslado de excepciones corrido por Secretaría como se observa en los documentos digitales 00057 y 00062, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a estas.

En el Documento electrónico 00036 la demandada **Ecovivienda** dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones las denominadas: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisito, ii) Inexistencia de Nexo Causal, iii) Inexistencia de Daño, iv) Indebida Cuantificación del Daño, v) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, vi) Solicitud de evitar un enriquecimiento indebido, vii) Falta de integración de litis consorcio necesario, viii) Solicitud de reconocimiento oficio de excepciones y ix) Caducidad de la acción de grupo (Páginas 20 a 27).

Por su parte, el Municipio de Tunja contestó la demanda (Documento Electrónico 00038) proponiendo como excepciones las siguientes: i) Inexistencia del Daño, ii) Caducidad de la Acción, iii) Ausencia de requisitos para la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, iv) Indebida Tasación de Perjuicios lo que produce la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, v) Hecho de un tercero, vi) Inexistencia de Nexo de causalidad respecto del Municipio de Tunja, vii) Cobro de lo no debido, viii) Inexistencia de la obligación respecto al Municipio de Tunja ix) Falta de integración de litis consorcio necesario y x) La Genérica (Páginas 18 a 34).

Frente a la excepción denominada "Falta de integración de litis consorcio necesario" propuestas por Ecovivienda y el Municipio de Tunja el Despacho se manifestó mediante providencia del 11 de febrero de 2021 (Documento 00047), decidiendo vincular a las presentes diligencias al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, al Fonvivienda y a Fonade (actualmente Enterritorio) e indicando que una vez se surtieran las notificaciones correspondientes y el traslado para contestar la demanda para los vinculados, se procedería a desatar la totalidad de excepciones propuestas en el plenario, junto con las que eventualmente interpusieran los mismos.

Dichos vinculados fueron debidamente notificados cómo se observa en los documentos 00049 a 00051 del expediente y en el momento procesal correspondiente procedieron a contestar el introductorio, interponiendo las siguientes excepciones:

El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Documento 00054 y 00056): i) Falta de Legitimación en la Causa por pasiva (Páginas 4 a la 9 y 54 a 59 Documento 00054, 4 a 7 y 24 a 27 Documento 00056), ii) Caducidad de la Acción (Páginas 9 a la 10 y 59 a 61 Documento 00054, 7 a 8 y 27 a

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNIA Y OTROS

ADDICADO: 50000 20000 0004 000 RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

29 Documento 00056) y iii) Falta de juramento estimatorio (Páginas 52 a 54 Documento 00054 y 22 a 24 Documento 00056).

Por su parte, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE) (Documento 00059), interpuso: i) Falta de competencia (Páginas 1 y 2), ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva (Páginas 6 a 8) y iii) Genérica (página 8).

De las mismas, se corrió traslado (Documentos 00057 y 00062) y la parte demandante quardó silencio.

Ahora, expuestas así las excepciones propuestas por la totalidad de demandados, el Despacho reitera, los fundamentos legales para resolver excepciones formulados en auto del 11 de febrero de 2021 (Documento 00047):

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a las acciones de grupo señala que la parte demandada puede interponer en la contestación de la demanda excepciones de mérito y previas, en cuanto este último, las consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; así mismo establece que dichas excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en dicha normatividad.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)" (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."(Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.

El artículo 100 del Código General del Proceso en lista las excepciones previas así:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Así las cosas, las excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativa, las encontramos en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 100 del Código General del proceso.

Estudiadas las excepciones propuestas, encuentra el Despacho que únicamente las siguientes se encuentran clasificadas como previas por las normas anteriormente mencionadas:

- 1) "Falta de competencia" propuesta por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE).
- 2) "Caducidad" propuesta por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 3) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 4) "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" formulada por Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE).

Así las cosas, el Despacho se ocupará de estudiar uno a uno los mencionados medios exceptivos.

1) "Falta de competencia":

Propuesta por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE) en las páginas 1 y 2 del Documento 00059, luego de trascribir el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, afirma que al haber sido vinculada la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (Enterritorio) a las presentes diligencias y ser una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, según el Decreto 495 del 20 de marzo de 2019, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

solicita que se dé aplicación al artículo 207 del CPACA se ejerza control de legalidad y se remita el asunto al competente, de lo contrario se estarían vulnerando o amenazando los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de dicha entidad.

En primer lugar, debe aclarase que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo la competencia para conocer del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, ya no por la naturaleza de la entidad demandada, sino por la cuantía de las pretensiones, sin embargo, el artículo 86 de la citada Ley estableció: "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley" (Negrilla fuera de texto).

La publicación de la Ley 2080 de 2021 en el Diario Oficial, acaeció el 25 de enero de 2021, en consecuencia, las normas que modifican competencias sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto afirmar que, en la actualidad, de acuerdo al artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los medios de control de reparación de daños causados a un grupo, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

No obstante, no puede perderse de vista que la reparación de daños causados aquí estudiada, fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2020 (Documento 00026) en contra del Municipio de Tunja, Ecovivienda y William Duván Avendaño Suarez, por lo que en su momento de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho era competente para conocer de las presentes diligencias.

Ahora, si bien es cierto mediante auto del 11 de febrero de 2021 (Documento 00047), se dispuso vincular a Fonvivienda, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE) en calidad de demandados, también lo es, que el artículo 27 del Código General del Proceso, aplicable a las presentes diligencias, de acuerdo con la remisión normativa autorizada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

"ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia." (Negrilla *fuera de texto)*

De acuerdo a la norma trascrita, es claro que si existe una actuación en curso y con posterioridad se vinculan nuevas partes que tengan fuero especial, se conservará la competencia en el operador judicial.

Posición esta, que fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del control de protección de derechos e intereses colectivos 15001233300020170065400, en el que señaló: "Ahora el hecho que se vincule a un tercero con interés – entidad del orden nacional- no hace que sea viable la remisión del trámite a esta Corporación, en tanto la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la excepción de falta de competencia no se encuentra llamada a prosperar.

2) "Caducidad"

Propuesta por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE), se encuentra sustentada en los siguientes argumentos:

Ecovivienda en las páginas 27 a 29 del Documento 00036, luego de reseñar los hechos que fundamentan el presente medio de control, indica que el término de caducidad en el caso de autos no puede contabilizarse a partir del mes de julio de 2018, cuando se realizó socialización de los resultados de los estudios del contrato interadministrativo No. 002 de 2017, en las instalaciones del IRDET, por cuanto con anterioridad los demandantes conocían las presuntas afectaciones o daños a las estructuras de sus inmuebles, lo que se prueba con la organización de una veeduría ciudadana denominada "La Esperanza", representada legalmente por Sonia Martínez creada en junio de 2016, representante legal escogida por la comunicad residente en Estancia del Roble y Torres del Parque, organización que fue creada con el fin de hacerse parte y obtener respuestas ante el incumplimiento, así como también de cada una de las situaciones del proyecto, como lo fue reconocido por la parte demandante en el capítulo 5.2. del introcutorio. Aunado a ello la misma parte accionante expresa que frente a los daños de los inmuebles y el incumplimiento de la administración realizaron diversas actividades como plantones, debates de control político e incluso una acción de tutela con radicado No. 2014-00067, sin resultados satisfactorios.

De acuerdo a lo expuesto, considera que la parte demandante no cumple con el requisito de los dos años para impetrar el presente medio de control, pues caducó la acción para exigir los presuntos daños que se reclaman.

El Municipio de Tunja en las páginas 24 y 25 del documento 00038 señala que, de los fundamentos fácticos expresados en la demanda, se tiene que los demandantes tuvieron conocimiento del daño alegado hace más de dos años, pues en el hecho séptimo se menciona el informe realizado por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, lo que denota el discernimiento respecto de los resultados del mismo, los que datan de diciembre de 2016, en donde se ponen de presente algunas lesiones en el proyecto denominado "Estancia del Roble", así mismo, concuerda con Ecovivienda en indicar que los actores conocían de antemano las presuntas afectaciones o daños a las estructuras de los inmuebles, lo que se evidencia con la organización de la veeduría ciudadana en junio de 2016, por lo que desde dicha fecha a la presentación de la demanda trascurrieron más de dos años, en consecuencia operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) en las páginas 9 a 10 y 27 a 29 del documento 00054 y el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** en las páginas 7 a 8 y 59 a 61 del documento 00056, luego de explicar en qué consiste la figura de la caducidad

y trascribir el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, resaltan que en el numeral 7 del introductorio se indicó que la Asociación Boyacense de Ingenieros y Arquitectos realizó informe respecto de los proyectos de vivienda Torres del Parque y Estancia del Roble, el que determinó ciertas inconsistencias en la construcción, por lo que recomendó realizar estudios más completos; agregaron que en la subsanación de la demanda se aclaró que dicho hecho acaeció el 29 de diciembre de 2016, en consecuencia la presente demanda fue radicada con posterioridad a los dos años con el que contaba la parte demandante para interponerla en tiempo.

Resumidos los fundamentos sobre los que edifican la excepción los demandados, el Despacho en primer lugar resalta que frente a la caducidad con respecto al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño." (Negrilla fuera de texto)

En cuando a la caducidad del medio de control objeto de estudio, el Consejo de Estado señaló:

"Como se observa, al menos desde una eminente perspectiva jurídico positiva, mientras que la caducidad de las acciones resarcitorias ordinarias, se establece en relación con el acto, el hecho, la omisión o la operación administrativa que produce el daño, en el caso de la acción de grupo, ésta introduce un aspecto novedoso al referir el momento "en que se causó el daño", es decir, centrar la atención en el daño y no, en la conducta administrativa que lo produce.

La novedad indicada, de señalar la verificación del daño como el momento a partir del cual se debe contabilizar el tiempo de la caducidad en la acción de grupo, constituye sin duda, una respuesta del derecho positivo a un problema que había sido afrontado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cual es, el de verificar problemas para constatar la procedencia de las acciones ordinarias resarcitorias, cuando el daño se evidencia tiempo después de ocurrida la acción: notificación del acto u ocurrencia del hecho u omisión, o verificación de la operación administrativa." (Negrilla fuera de texto)

En providencia posterior, la misma Corporación agregó:

"Para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Actor: GLORIA PATRICIA SEGURA QUINTERO Y OTROS. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO

> tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."²

En esta misma providencia se precisó la existencia de dos hipótesis a partir de las cuales se debía comenzar a contar el término de caducidad en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, así:

i) si el daño se produce de modo instantáneo –aunque sus efectos se extiendan en el tiempo–, se atiende al momento en que se produjo y ii) cuando la acción u omisión y el daño mismo -y no sus efectos- se prolongan en el tiempo, -se tiene en cuenta la cesación de los efectos vulnerantes-. Señaló la jurisprudencia:

"2.3.4. En relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben distinguirse dos eventos: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea instantánea, aunque puedan extenderse sus efectos en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño³, y (ii) aquellos eventos en los cuales no sólo la acción o la omisión causantes del daño sino también el daño -y no sus efectos- se prolonguen en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes⁴"

Así las cosas, es necesario concretar en el caso de autos si nos encontramos frente a un daño instantáneo o continuado, para luego determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

En el auto admisorio de la demanda, fechado el 13 de agosto de 2021, se indicó que no había acaecido el fenómeno de la caducidad (Documento 00026) por cuanto al haberse socializado los resultados del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017 el 27 de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01569-01(AG)Actor: DEWIS FAGGIR ELJURE RICAURTE Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS.

³No obstante, ha aclarado que cuando la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia. También ha destacado la Sala que tratándose de una acción de grupo, "para determinar si se ha producido o no el fenómeno de la caducidad debe precisarse previamente cuál es la causa que origina el daño cuya indemnización se solicita, y previo a este análisis, establecer cuál son los hechos que se imputan al o a los demandados para determinar si los mismos constituyen o no causas comunes al grupo", de tal manera que el término para presentar la demanda corre para el grupo y no de manera individual para cada afectado. Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2005, exp. 250002326000200000008-02 (AG).

⁴ Ha destacado la Sala que "El trato que el legislador le da al tema permite advertir la diferencia entre la acción de grupo y la de reparación, en cuanto al hito para contabilizar el término para intentar la acción, cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la administración. Tratándose de la acción de reparación el término para intentar la acción deberá contarse a partir del día en que se consolidó la omisión, es decir, desde el momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la administración, pues el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 establece que dicho término se contará "a partir del día siguiente al del acaecimiento...", en tanto que, tratándose de omisiones causantes del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de grupo, la acción podrá intentarse mientras no hubiere cesado esa omisión y hasta dos años después de que cese, porque la norma prevé como uno de los momentos a partir de los cuales se cuenta ese término, el de la cesación de la acción vulnerante, ello en el entendido de que también el daño sea continuo, dado que sólo la prolongación del daño como consecuencia de la prolongación de la conducta omisiva de la administración, justifica el conteo del término desde cuando cesó la omisión....Ahora bien, debe tenerse cuidado, como lo señaló la Sala al resolver un asunto similar al que ahora se trata, que no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo19, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno". Sentencia de 2 de junio de 2005, exp. 250002326000200000008-02 (AG).

agosto de 2018 (fls. 1135), al momento de presentación de la demanda de la referencia, 16 de enero de 2020 (fl. 1094) no habían trascurrido los dos años mencionados.

Sin embargo, los aquí excepcionantes al unísono afirman que con anterioridad a dicha fecha los accionantes ya conocían el daño que pretenden alegar en el litigo de autos, incluso crearon una veeduría ciudadana en junio de 2016 con el fin de tener representación en las reuniones que se llevarán a cabo para de tratar la problemática de la deficiencia constructiva que rodeaba el proyecto de vivienda Estancia del Roble, así mismo, que en diciembre de 2016 la Asociación Boyacense de Ingenieros y Arquitectos rindió informe respecto de los proyectos de vivienda Torres del Parque y Estancia del Roble, el que determinó ciertas inconsistencias en la construcción, por lo que recomendó realizar estudios más completos.

Analizados los hechos que generaron el presente litigio, se resalta que el origen de los mismos se concentra en el endilgado, deficiente proceso constructivo implementado en el proyecto de vivienda de interés social "Estancia del Roble", que según las manifestaciones contenidas en la demanda, generó un daño estructural, del que si bien es cierto se sospechaba por las señales físicas y el mal aspecto arquitectónico de los muros y demás componentes que integran sus viviendas, solamente se tuvo conocimiento del mismo cuando se socializaron los resultados del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017 el 27 de agosto de 2018 (fls. 1135) por parte de la UPTC, pues si bien es cierto dichas evidencias físicas generaron incertidumbre y sospecha en los accionantes, que los llevaron a conformar una veeduría ciudadana en 2016 para tratar de tener conocimiento del estado actual de las vivienda que habitan, también lo es, que se trata de una situación técnica profesional de la que solamente se podía tener certeza hasta realizar los estudios profesionales pertinentes y adecuados, es así como la sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos el 29 de diciembre de 2016, como lo indican Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo, al sustentar la excepción de caducidad, realizó informe respecto de los proyectos de vivienda Torres del Parque y Estancia del Roble, el que determinó ciertas inconsistencias en la construcción, por lo que recomendó realizar estudios más completos.

Esto es, indicó que se debían llevar a cabo estudios especializados para concluir de manera específica el daño causado, el que se insiste, solamente fue conocido por los interesados el 27 de agosto de 2018 (fls. 1135), cuando los representantes de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia UPTC, socializaron los hallazgos o resultados del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017.

No obstante ello, considera el Despacho que si bien es cierto el daño infringido al grupo, tuvo origen en dicha falla estructural al momento de la construcción, también lo es que en la actualidad el daño se prolonga con la omisión de las entidades encargadas de darle una pronta y efectiva solución a la situación de los inmuebles de los accionantes, en consecuencia, existe un daño continuado, diferente a los efectos prolongados en el tiempo por la deficiencia constructiva, se insiste, consistente en la omisión de las entidades encargadas de enfrentar la deficiencia con acciones prontas y eficaces que protejan los intereses de los accionantes.

Así las cosas, al ser un daño continuado no opera el fenómeno de la caducidad hasta tanto cesen los efectos vulnerantes, lo que no acontece en el caso de estudio, por ende, se declarará **no probada** la excepción de caducidad propuesta.

3) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales":

Formulada por Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y sustentada de la siguiente manera:

Ecovivienda en las páginas 20 a 21 y 29 a 32 del Documento 00036, señaló que quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños o perjuicios, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda y cómo a las acciones de grupo se les aplica el Código general del Proceso, era necesario que se realizara el juramento estimatorio, el que debe realizarse con base en parámetros objetivos de valoración de perjuicios materiales; ante la ausencia del juramento estimatorio considera que la demanda no cumple con la totalidad de requisitos formales y no permite que las demandadas lo puedan objetar.

Así mismo indica que existe inepta demanda, por cuanto no existe identidad en el grupo, el que debe reunir condiciones uniformes, respecto de una misma causa, sin embargo, en el caso de autos no todos los integrantes habitan las mismas torres y bloques de los apartamentos ubicados en la Calle 50 A No. 9E-17 de Tunja, que no todos los apartamentos tienen las mismas dimensiones, tienen diferente distribución, no tienen el mismo valor, no tienen todos las mismas condiciones o términos pactados en la compraventa, ni las mismas prohibiciones de enajenación, no tienen todas el derecho de preferencia.

El Municipio de Tunja en las páginas 28 a 30 del documento 00038 señala que el Código General del proceso advierte que quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, sin embargo en el caso de autos no existe una estimación razonada de la cuantía, pues no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales, en la medida que cuando se pretende el pago total del inmueble a razón del valor comercial se está atendiendo a que el bien ha desaparecido, lo que no acontece en el caso estudiado, pues el bien no ha sido destruido, además al plenario no se aportaron medios probatorios que reflejen los gastos que han debido cubrir los accionantes por los daños ocasionados con los resultados de los estudios técnicos efectuados por la UPTC.

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) en las páginas 52 a 54 del documento 00054 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en las páginas 22 a 24 del documento 00056, indica que la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, omitió el juramento estimatorio, requisito obligatorio tratándose de acciones de grupo, por cuanto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998es estableció que en los aspectos no regulados se aplicarían a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, además de no haber realizado una estimación razonada de los perjuicios alegados.

De acuerdo a los argumentos expuestos por las demandadas, encuentra el Despacho que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda gira en torno a dos puntos específicos: a) No se realizó el juramento estimatorio y no hay un método objetivo de valoración de los daños alegados y b) El grupo accionante no cumple con el requisito de uniformidad exigidos para los medios de control como el que nos ocupa.

Aclarado lo anterior resolverá el Despacho cada una de las falencias alegadas:

a) No se realizó el juramento estimatorio y no hay un método objetivo de valoración de los daños alegados:

Los requisitos de la demanda de acción de grupo están contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
- 5. La identificación del demandado.
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."

Nótese que en los requisitos contenidos en la norma mencionada no se encuentra incluido el juramento estimatorio, por ende, mal haría el despacho exigir el cumplimiento de un requisito no establecido por la norma.

Ahora si bien es cierto el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 autoriza aplicar a las acciones de grupo las normas del CPC hoy Código General del proceso, ello no puede implicar que se adicionen requisitos formales al introductorio, que la norma que creó la acción de grupo no establece, pues dicha remisión normativa únicamente puede aplicarse cuando existe un vacío normativo, lo que no sucede en el caso de autos.

Ahora, el juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía, son dos figuras distintas, así como lo explicó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de agosto de 20175 en la que señaló:

"En efecto, observó que el artículo 82 del CGP prevé que el juramento estimatorio constituye como un requisito de la demanda, cuando éste sea necesario; requisito que no fue previsto en el artículo 162 del CPACA que regula, taxativamente, los requisitos de la demanda que se presenta

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 5. Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Reparación Directa. Demandante: Ramiro leal Restrepo y Otros, en contra de Fiscalía General de la Nación y Otros, Radicado: 15001333301520160007603.

> ante esta jurisdicción, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio. Es decir, para efecto determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe.

> Así entonces, mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, el artículo 162 del CPACA acude a la cuantía, pero sólo a efecto de fijar la competencia funcional. Por ello consideró que resulta antitécnico señalar, que se atenderá el juramento estimatorio para los efectos de competencia por cuantía." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, el juramento estimatorio es un medio de prueba desarrollado por el artículo 206 del CGP, por lo que no puede entenderse como un requisito formal de la demanda con el fin de estimar la cuantía.

Ahora, en cuanto a la falta de criterios objetivos para fijar la cuantía, debe decirse que la estimación razonada de la cuantía es un requisito del introductorio, que debe analizarse desde el punto de vista de acumulación de pretensiones, lo que sucede en el caso de autos en el que existe una acumulación subjetiva de pretensiones al indicar un valor de cuantía para cada uno de los demandantes.

Cosa diferente es el efecto que pueda tener dicha valoración en caso de que existiese una sentencia condenatoria, como quiera que, para establecer el monto de los perjuicios y sus modalidades de lucro cesante o daño emergente, se deberá analizar si fueron acreditados en debida forma en la sentencia que pone fin al proceso, no en este momento procesal.

Así las cosas, este argumento de ineptitud sustantiva de la demanda, no encuentra prosperidad alguna.

b) El grupo accionante no cumple con el requisito de uniformidad exigidos para los medios de control como el que nos ocupa.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998, acerca de la procedencia de las acciones de grupo, señala que son aquellas "interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a dichas personas".

Por su parte, el artículo 55 de la mencionada Ley señala: "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso (...)"

En el caso de estudio, interponen la acción de grupo los señores Blanca Nubia Gutiérrez Carrillo, Lilia Marina Palacios Palacios, Rosalba González Fagua, Martha Cecilia Cárdenas Estupiñán, Uriel Mateus Bacca, Flor Esperanza Alvarado Alvarado, Elsa Yaneth Perea, Carlos Eduardo Reyes Peña, Franky Antonio Cruz Leguizamón, Boris Omar Caro Olaya, Natalia Alejandra Rodríguez Rodríguez, Marizol Buitrago, Fabiola Guzmán, Ana Cecilia Fuentes Silva, Luz Nery Yanira Ortega Martin, Ana Zenaida Hernández Arias, Cilia Martínez, Martha Isabel Niño Parra, Sandra Jimena Soto Murcia, Rosa Adelia Tocarruncho Aperador, Elba Saiz Guerrero, Nancy Yohanna Cepeda Galvis, Sonia Yaneth Buitrago Leguizamo, Luz Dary Viasus Caina, Claudia Yasmin Guzmán Urbano, Rosalba Aguilar Caro y María Alcira Vargas Moreno, como

propietarios de diferentes unidades habitacionales y si bien es cierto cómo indica la apoderada de Ecovivienda, cada uno de los apartamentos no tienen las mismas dimensiones, no pertenecen a sólo un bloque o torre, no tienen el mismo valor, ni las mismas condiciones jurídicas de adquisición o limitación al dominio son semejantes, considera el Despacho que cumplen con la condición exigida por los artículos 46 y 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto todas sus viviendas pertenecen al proyecto de vivienda "Estancia del Roble" y sufrieron de las supuestas fallas estructurales por una misma acción, en la actualidad omisión, endilgadas a las demandadas; por lo que se cumple con el requisito de uniformidad dispuesto en la norma, sin que sea necesario que las situaciones de los integrantes del grupo sean idénticas como lo pretende la demandada Ecovivienda.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de acuerdo a lo expuesto.

4) "Falta de Legitimación en la causa por pasiva":

Formulada por Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, de aquí en adelante ENTERRITORIO (antes FONADE), sustentada de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) en las páginas 4 a 9 y 54 a 59 del documento 00054 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en las páginas 4 a 7 y 24 a 27 del documento 00056, solicitan la exclusión del presente proceso por cuanto carecen de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que dentro del marco de legalidad única y exclusivamente pueden atender los asuntos propios de las competencias administrativas que le han sido asignadas por el Legislador y/o el ejecutivo; Señalan que no son entidades ejecutoras de los proyectos, por lo que no desarrollan o contratan directamente proyectos de vivienda y la función de Fonvivienda se enmarca en asignar subsidios de vivienda como apoyo a los proyectos presentados por las entidades territoriales y particulares.

Por su parte, ENTERRITORIO en las páginas 6 a 8 del documento 00059, señalan que no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente litigio, por cuanto la entidad no tiene ningún vínculo contractual con los entes territoriales, oferentes, constructores, interventores o cualquier otro actor directo, para la aplicación de subsidios asignados por Fonvivienda, no realiza actividades de interventoría, ni de supervisión técnica de obra e interventoría, ni de construcción de proyectos de vivienda de interés prioritario; señaló que en lo que respecta al proyecto de "Estancia del Roble", únicamente realizó visitas de supervisión a la correcta aplicación de los SFV, de acuerdo con los documentos de postulación elegibles presentados por Findeter, según las condiciones técnicas ofertadas y la licencia de construcción vigente en su momento; así mismo, insistió en que ENTERRITORIO no tiene relación contractual con el Municipio de Tunja, con los constructores o los interventores para los proyectos desarrollados en Tunja y no ha tenido la facultad de asignar subsidios familiares de vivienda, además la parte demandante no atribuye ninguna acción u omisión que pueda derivar en su responsabilidad.

En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos modalidades la de "hecho" y la "material", la primera de ellas se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y aparece con la presentación de la demanda y la notificación del auto

admisorio una vez se traba la litis; la segunda, hace alusión a la relación que brota entre las partes como resultado de los fundamentos fácticos que originaron el proceso⁶.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 31 de julio de 2018 dentro del expediente 15001333301220170006701, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, aclaró: "La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones."(Negrilla fuera de texto)

En la citada providencia además señaló: "Si bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente en el trámite de la audiencia inicial, si ello no se encuentra probado en el proceso es prudente y respetuoso del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez haya sido tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación, por ejemplo, cuando se demanda un acto administrativo proferido por una entidad y se llama como demandada a otra distinta." (Negrilla fuera de texto)

Tal como se expuso en auto del 11 de febrero de 2021(Documento 00047) el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", fue creado mediante el Decreto 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio autónomo, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio y es el encargado de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbano.

Por su parte, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, fue creado por medio del Decreto 288 de 2004 como una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter Financiera, dotada de personería jurídica, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, es el Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de provectos de desarrollo. mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

En las páginas 62 a 68 del Documento 00036, 115 a 121 y 1396 a 1402 del Documento 00002Demanda, se observa el documento de constitución de la Unión Temporal La Estancia del Roble, en cuyo parágrafo de la cláusula sexta se señala que "Los recursos que aporta el constructor serán recuperados con el pago de las obligaciones establecidas en cada una de las promesas de compraventa de los beneficiarios, correspondiente a subsidio nacional, ahorro programado y crédito y/o efectivo según el cierre financiero de cada beneficiario" (Negrilla fuera de texto) (Págs. 63-64 Documento 00036 y 116 a 117 y 1397 y 1398 Documento 00002Demanda)

Dichos subsidios familiares de orden nacional fueron otorgados por Fonvivienda, como se observa en las páginas 78, 191, 199, 200, 201, 218, 220, 221, 222, 239, 242, 243, 252, 306 entre otros del Documento 00002Demanda.

GONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Así las cosas, tal como se expuso en auto visto en el documento 00047, al encontrar acreditada la relación señalada por Ecovivienda y el Municipio de Tunja, con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, FONVIVIENDA, por cuanto los subsidios de los que fueron beneficiario los demandantes fueron por ellos otorgados y con ENTERRITORIO por sus funciones acerca de los proyectos de desarrollo, es claro que tienen legitimación en la causa de hecho, como quiera que se les está endilgando participación en el desarrollo del proyecto de vivienda "Estancia del Roble".

Situación distinta es la Legitimación en la causa material, pues resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de si existe o no alguna responsabilidad por parte de las entidades demandadas; debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, y que dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, se diferirá su estudio al momento de analizar y resolver el fondo del asunto.

Encuentra el Despacho, que las demás excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de las demandadas, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

No obstante ello, debe resaltarse que a juicio de esta instancia, los aspectos referentes a la ocurrencia del daño, imputación, nexo casual y perjuicios supuestamente ocasionados, deben ser objeto de prueba dentro del proceso, bajo cada una de las cargas y demás obligaciones que recaen en las partes que a él concurren, por lo que inane resulta emitir un pronunciamiento más extenso al respecto, en este estadio procesal, cuando apenas se está agotando el trámite previsto para la decisión de excepciones previas, en otras palabras, la imputación de responsabilidad o no frente a las accionadas, será un asunto que se determinará en el fallo, en tanto precisamente ese es uno de los extremos de la Litis que se debe resolver.

Por otra parte, el Despacho advierte que en la página 18 del Documento Digital 00054 obra memorial poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al abogado SERGIO ANDRÉS GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.179.736 de Bogotá, portador de la T.P. 225.059 del C.S de la J. Al que se anexó copia de la Escritura Pública 1129 del 11 de julio de 2020 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá por medio de la cual el director ejecutivo de Fonvivienda otorgó poder general al Doctor Juan Carlos Covilla Martínez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de FONVIVIENDA en todos los asuntos y gestiones administrativas en sus diferentes medios de control (Páginas 19 a 51) en consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa quién otorga poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Ahora, en la página 16 del Documento 00056 obra memorial poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al abogado SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.179.736 de Bogotá, portador de la T.P. 225.059 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Al que se le anexó copia de la Resolución No. 0054 del 04 de noviembre de 2011 por

medio del cual se delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, conferir poder a los abogados de la planta de personal y a los asesores y abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos (páginas 17 a 19), de la Resolución No. 0308 del 10 de junio de 2020, por medio del que se nombra al señor Juan Carlos Covilla Martínez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045 y acta de posesión correspondiente (páginas 20 y 21 Documento 00056), en consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa quién otorga poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Finalmente, se observa a página 18 del Documento Digital 00059 obra memorial poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio (antes Fondo Financiero de Provectos de Desarrollo – FONADE), al abogado DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.81.715.176 de Bogotá, portador de la T.P. 168.479 del C.S. de la J para que represente a la entidad y defienda los intereses de ENTERRITORIO en el proceso de la referencia, al que se le anexó copia de la Resolución No. 112 del 18 de mayo de 2020, expedida por la Gerente de Enterritorio por medio de la cual se nombra a Lía Marina Bautista Murcia en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 1045 Grado 16 de Enterritorio, acta de posesión correspondiente, copia de la Resolución No, 077 del del 26 de abril de 2019, por medio de la cual la Gerente General de Enterritorio delega en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de constituir apoderado para que representen a la empresa en asuntos judiciales y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en que hace constar de la existencia de Enterritorio y que la Gerente General es María Elia Abuchaibe Cortés, quién expidió la Resolución No. 077 (Páginas 20 a 28) en consecuencia, al haber acreditado la calidad en la que actúa quién otorga poder, se reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "FALTA DE COMPETENCIA", "CADUCIDAD" E "INPETITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" propuestas por los apoderados de la Ecovivienda, Municipio de Tunja, Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ENTERRITORIO (antes FONADE), respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFERIR EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por Fonvivienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ENTERRITORIO (antes FONADE), al momento de dictar la sentencia correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado SERGIO ANDRÉS GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.179.736 de Bogotá, portador de la T.P. 225.059 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, en

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004-00

los términos y para los efectos del poder a él conferido (página 16 del Documento 00056 y página 18 del Documento Digital 00054, respectivamente).

CUARTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO FERNANDO URQUIJO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.81.715.176 de Bogotá, portador de la T.P. 168.479 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (página 18 del Documento Digital 00059).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743dfefa9288c405dd33048ea0fc039cdb25c5332b76c5f4805a92f002faeada Documento generado en 23/06/2021 05:59:18 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA INÉS MARTÍNEZ VERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00048- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, (páginas 7 y 8 documento electrónico 00025ContestacionFOMAG).

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00026, la parte demandante manifestó¹ con respecto a la de Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad manifestó que la demandada se limitó a indicar normas no aplicables al reconocimiento de las prestaciones de los docentes sino a indicar que la pensión debe ser liquidada con unos factores salariales sin explicar los motivos por los cuales no se tienen en cuenta la totalidad de los factores devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios. Aunado a esto, que al desconocer los fundamentos de legalidad de los actos acusados se atiene a los fundamentos de legalidad de quien expidió la resolución objeto de la litis.

Sobre el **cobro de lo no debido** adujo que contrario a lo manifestado, el Decreto 2277 de 1979 reguló la profesión docente estableciendo que los Educadores Oficiales al prestar sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, pasaban a ser empleados oficiales del régimen especial, regulados por la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2do, Literal B, es decir, que esta norma y artículo solo aplican a los docentes toda vez que se encuentran revestidos de un régimen especial como lo es la Ley 91 de 1989 que establece que cuando se cumplan con los requisitos la mesada pensional correspondería al 75% del salario mensual promedio devengado en el último año. Igualmente, que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salario,

_

¹ Documentos Electrónicos: 00027ConstanciaCorreo y 00028DescorreExcepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BLANCA INÉS MARTÍNEZ VERA REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

15001 3333 005 2020-00048- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada y no como se indicó con el reconocimiento y pago de la prima de junio.

En lo relacionado con la Prescripción manifiesta que mediante Resolución No. 005818 del 11 de julio de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Boyacá resolvió reconocer y pagar pensión vitalicia de jubilación a la demandante y que dicho esto, los tres años de que trata dicha excepción no han transcurrido.

En este escenario, respecto a las excepciones i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD ii). COBRO DE LO NO DEBIDO, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

La excepción de **Prescripción** será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

advierte a páginas 10 a 15 del 00025ContestacionFOMAG, poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esa medida, se le reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 10 a 15 del documento electrónico 00025ContestacionFOMAG).

Adicionalmente. puede consultarse a página 16 del documento 00025ContestacionFOMAG, sustitución del poder conferido por parte del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a favor de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ello, se le reconoce personería a la Abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 16 del documento electrónico 00025ContestacionFOMAG).

Firmado Por:

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
RADICADO:
ROSTROSCIONES
REFERENCIA:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLANCA INÉS MARTÍNEZ VERA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 005 2020-00048- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c1beacbafc01f33eeca2836d24c35a5af030b60456aa507ab1aec1a47efd8e

Documento generado en 23/06/2021 05:58:57 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00089- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

El Despacho advierte que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones propuso las excepciones de I) COSA JUZGADA, II) INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, III) IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN, IV) COBRO DE LO NO DEBIDO, V) BUENA FE DE COLPENSIONES, VI) PRESCRIPCIÓN e VII) INNOMINADA O GENÉRICA.

Dentro del término del traslado de excepciones, documento electrónico 00020, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

En este escenario, respecto a las excepciones, *II) INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, III) IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN, IV) COBRO DE LO NO DEBIDO, V) BUENA FE DE COLPENSIONES*, el Despacho encuentra que al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

La excepción de Prescripción será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la **excepción de cosa juzgada**, señala que el demandante había presentado demanda en su contra por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual se pretendía la reliquidación de su mesada pensional, el cual fue conocido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja bajo el radicado 15001333301420170016600 en la cual se dictó sentencia el 28 de marzo de 2019, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda, para lo cual cita sentencia del Consejo de Estado.

Ahora, una vez verificado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el día 28 de marzo de 2019, profirió sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00166, siendo demandante el señor ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.146.756, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES 15001 3333 005 2020-00089- 00 RADICADO:

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

A partir de lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, considera procedente CITAR A AUDIENCIA INICIAL y DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba, teniendo en cuenta que ninguna de las partes allega prueba para demostrar lo afirmado:

Oficiar al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que remita con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible de la demanda, así como los fallos de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333301420170016600, en el que obra como demandante el señor ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

El trámite del oficio para el recaudo de la anterior prueba estará a cargo de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. correspondiente oficio será enviado a la cuenta de correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante. Surtido lo anterior deberá ser radicado en la cuenta de correo electrónico dispuesta para la recepción de correspondencia del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, las constancias de envíos y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se dispone a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día cuatro (04) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Lifesize u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

De otro lado, se evidencia a página 23 documento electrónico denominado "00017ContestacionDemanda" poder conferido por parte del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 900.616.392-1. En esa medida, se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido.

Iqualmente, a página 22 del documento 00017 se observa sustitución de poder otorgada por el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.775 del C.S. de la J, quien conforme a certificado de existencia y representación legal obrante a página 31 documento 00017, es el representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT. 900.616.392-1, a la abogada Mariana Avella Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.813 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.842

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
15001 3333 005 2020-00089- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

del C.S de la J., En esa medida, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4516206a64f6471f6908ad9fb2d45c95110e18d63ddacc6c9ce9729b3e73dff4

Documento generado en 23/06/2021 05:59:00 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LÓPEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 15001 3333 005 202000110 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de junio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00017Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00018TrasladoExcepciones Pág. 1 consecutivo 1), término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

La excepción propuesta por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** fue la de "Prescripción del Derecho" (Pág. 4 Documento 00017Contestacion); encuentra el Despacho, que se basa en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Finalmente, en la página 14 del Documento 00017 del expediente digital, se observa poder otorgado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Abogada MONICA ANDREA SANABRIA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.391.041 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.112 del C. S. de la J. Al mencionado poder se anexó copia de la Resolución No, 004961 del 08 de noviembre de 2007, suscrita por el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se nombró a la señora Chauta Rodríguez como jefe Asesora Jurídica Código 1045 Grado 07, acta de posesión en el mencionado cargo y de la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se le delegó la representación judicial de la entidad accionada (Páginas 8 a 13 Documento 00017). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa, quién concede el poder, el Despacho le reconoce la personería correspondiente para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visto en la página 14 Documento 00017.

REFERENCIA: DULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
15001 3333 005 202000110 00

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la personería reconoce providencia en esta https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814ebf4e6c746882253f27cbf95a23778d3ce6c5ace6b0382d0ad33289583af3

Documento generado en 23/06/2021 05:59:21 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRÁN GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 202000126 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 26 de 25 de junio de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado por Secretaría y el mismo se encuentra vencido, para proveer de conformidad.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidirlas se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00018Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00021TrasladoExcepciones Pág. 1 consecutivo 6), término dentro del cual la parte accionante realizó manifestaciones al respecto (Documento 00020).

Las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las siguientes: i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, ii) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, iii) PRESCRIPCION iv) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, v) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, vi) CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, vii) EXCEPCIÓN GENERICA (Pág. 4-10 Documento 00018Contestacion); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

Finalmente, en las páginas 13 a 21 del Documento 00018 del expediente digital, se observa la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, por medio del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro Amaya, otorga poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRÁN GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

15001 3333 005 202000126 00

obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la zona Boyacá, entre otras. Se aportó copia de la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se delegan al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 la función de otorgar poderes generales en representación de la Ministra de Educación. En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa el poderdante, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

En la página 22 del documento 00018, obra sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la personería reconoce en providencia que esta https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e90d0615431c613452238aeb8089df8118d254d8e7efb1aa44b92856293e40

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARCELA EDITH BELTRÁN GUERRERO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 15001 3333 005 202000126 00

RADICADO:

Documento generado en 23/06/2021 05:59:23 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00161 00

NOTIFICACION: ESTADO NO. 26 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por esta parte como sigue:

1. Excepciones

Revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa que denominó "NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 DEL CGP INEPTA DEMANA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA", la que sustenta con fundamento en que, debieron demandarse todos los actos administrativos que definieron la situación pensional de la demandante, esto es, la resolución GNR 58910 del 24 de febrero de 2016, la resolución GNR148872 del 23 de mayo de 2016, lo mismo que la resolución VBP 27791 del 1° de julio de 2016 y SUB 151606 del 9 de junio de 2018¹.

Sobre el particular debe señalarse que el artículo 43 del CPACA dispone que, son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

A su turno el artículo 163 de esa misma Codificación dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En el caso la parte actora demandó la nulidad parcial de las resoluciones SUB 318495 del 22 de noviembre de 2019 y la nulidad de la resolución DPE 3086 del 20 de febrero de 2020 que reliquidaron la pensión de vejez a ella reconocida, sin dar aplicación al decreto 758 de 1990 sin otorgarle el derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, y que confirmo ésta última decisión, respectivamente.

Si bien los actos mencionados por la apoderada de la demandada resolvieron asuntos atinentes al reconocimiento pensional de la actora, como lo es la resolución GNR 58910 del 24 de febrero de 2016 que reconoció a su favor una pensión de vejez, lo mismo que la resolución No. GNR 148872 del 23 de mayo de 2016 que modificó la primera **aumentando las semanas cotizadas** por la actora, lo mismo que la resolución VPB 27791 del 1° de julio de 2016 que también **aumentó las semanas cotizadas** y finalmente la resolución SUB 151606 del 9 de junio de 2018 que en el mismo sentido **aumentó las semanas de cotización.**

Como se aprecia los actos administrativos que menciona la apoderada de la demandada si bien se encuentran relacionados con el asunto objeto de debate, lo cierto es que no resolvieron o no definieron la aplicación del decreto 758 de 1990 en cuanto al otorgamiento de la taza de reemplazo del 90% sobre el IBL que es lo pretendido por la actora en la demanda, sino como se vio solamente aumentaron las semanas de cotización.

-

¹ Pág. 13 documento 00009

En tales condiciones no se configuraría la proposición jurídica incompleta, dado que la parte actora demandó los actos que definieron su situación pensional y los que resolvieron los recursos interpuestos contra éstos, de modo que los actos mencionados por la parte demandada, sí bien se encuentran relacionados no conforman unidad jurídica con los demandados en esta oportunidad.

En tales condiciones deberá declararse no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, en los términos señalados en la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 que obra en la página 21-26 del documento 00003 del expediente digital.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder del representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS Carlos Rafael Plata Mendoza quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y portador de la tarjeta profesional 107.775 a favor de la abogada MARIANA AVELLA MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.813 y profesionalmente con la tarjeta No. 251.842 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución que obra en la página 39 del documento 00009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

_						
ΗI	rm	ad	Ю	Р	o	r

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3fa77b7ee5ae7327bea01afd56c9fdbf4233cddcd40ceb5b9bbe47feba433d

Documento generado en 23/06/2021 05:59:12 PM



Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD REFERENCIA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION **DEMANDANTE:**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: HELIO JOSUÉ SÁNCHEZ VEGA 15001 3333 005 2021 00081 00 RADICACIÓN:

NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 26 del 25 de junio de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, luego de haberse allegado el escrito de subsanación. Sin embargo, se encuentra que debe ordenarse la remisión por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL** DE GESTION **PENSIONAL** CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 22331 del 09 de agosto de 2002, expedida por Cajanal por medio de la cual se le reliquidó la pensión gracia de la señora Gilma Leonor Guerrero de Sánchez (Q.E.P.D.) y No. RDP 005353 del 3 de marzo de 2021 proferida por la UGPP, a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de manera provisional la pensión de sobrevivientes a favor del señor Helio Josué Sánchez Vega con ocasión del fallecimiento de la causante, en calidad de cónyuge a partir del 18 de enero de 2021, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por la causante en un porcentaje del 100%.

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el inciso quinto del artículo 157 del CPACA, señala "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el demandante estimó la cuantía en un valor de \$46.077.4491, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, toda vez que tomó las diferencias de las mesadas causadas desde abril de 2021 hasta abril de 2018, es decir, los últimos tres años, de conformidad con la tabla allegada tanto en la demanda² como en el escrito de subsanación³.

En esa medida, la parte demandante sumó: \$4.580.151 correspondientes a la diferencia de mesadas para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 más \$15.776.525

³ Páginas 8 y 9 documento 00012SubsanacionDemanda cuaderno principal.

¹ Página 24 documento 00012SubsanacionDemanda cuaderno principal.

² Páginas 5 y 6 documento 00002Demanda cuaderno principal.

diferencias 2020, más \$15.198.964 diferencias 2019 más 10 meses de la vigencia de 2018, estos últimos se obtienen de dividir el valor total pagado en esa vigencia, es decir, \$38.918.960 entre las 14 mesadas, lo cual arroja una suma de \$2.779.925,714285714 por mes, la cual se multiplica por 10 meses \$27.799.257,14285714. Igual operación se hace con la suma que la demandante considera debió pagarse, o sea \$24.188.427, la cual se divide en 14 y se obtiene un valor por mes de \$1.727.744,785714286, dicha suma se multiplica por 10 y nos arroja como resultado \$17.277.447,85714286. Finalmente, se toma el valor de \$27.799.257,14285714 - \$17.277.447,85714286 y nos arroja un valor de \$10.521.809,28571428, correspondiente a las diferencias generadas hasta abril de 2018.

En ese orden, el demandante sumó: \$4.580.151 (diferencias enero a abril de 2021) + \$15.776.525 (diferencias 2020 + \$15.198.964 diferencias 2019) + \$10.521.809,28571428 (diferencias 10 meses vigencia de 2018) lo cual le arrojó un total de \$46.077.449, encontrando este despacho que el apoderado de la parte demandante efectuó correctamente la estimación razonada de la cuantía y que este valor supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el 12 de mayo de 2021 fecha de presentación de la demanda⁴, ascendía a \$ 45.426.300.

En este escenario, no es posible entrar a estudiar la admisión o rechazo de la demanda, en la medida que encuentra este despacho como juez natural para conocer del presente asunto de acuerdo con la cuantía al Tribunal Administrativo de Boyacá, recordando que en este caso no es aplicable el concepto de jurisdicción perpetua, en atención a que como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁵, esta aplica desde la admisión de la demanda, "los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo".

(…)

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (...). (Negrilla fuera del teto)

Así las cosas, lo procedente en esta oportunidad es aplicar lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y enviarlo al competente. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir de manera inmediata el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

SEGUNDO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

⁴ Documento 00006ActaReparto cuaderno principal

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15) Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f2f67f8565f6aa2378851e3f4f6437788ccb046f7bf880e40fb3f8639085b**Documento generado en 23/06/2021 05:59:03 PM